

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de abril de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Gladis Xiomara Jiménez Rojas.

Abogados: Licdos. Juan de los Santos Cuevas, Juan Carlos Pérez y Dr. Tomás Ramírez Pimentel.

Recurrido: Paúl Perrault.

Abogados: Licdos. Reynaldo Castro Colón, Reynaldo Medina Roa y Dr. Claudio Beltré Encarnación.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladis Xiomara Jiménez Rojas, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252119-2, domiciliada y residente en la calle María de Toledo núm. 100, Villa Consuelo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 084, dictada el 19 de abril de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan de los Santos Cuevas, en representación del Dr. Tomás Ramírez Pimentel, abogado de la parte recurrente, Gladis Xiomara Jiménez Rojas;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Carlos Pérez, como interviniente voluntario;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Tomás Ramírez Pimentel, abogado de la parte recurrente, Gladis Xiomara Jiménez Rojas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Claudio Beltré Encarnación y los Licdos. Reynaldo Castro Colón y Reynaldo Medina Roa, abogados de la parte recurrida, Paúl Perrault;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2007, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en nulidad de acto de notificación de sentencia incoada por Gladis Xiomara Jiménez Rojas, contra Paúl Perrault, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil relativa al expediente núm. 037-2003-1561 de fecha 28 de agosto de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante, señora GLADIS XIOMARA JIMÉNEZ ROJAS, por ser justa y reposar en prueba legal, y en esa virtud: a) Declara buena y válida la presente demanda en nulidad de acto de notificación de sentencia, incoada por la señora GLADIS XIOMARA JIMÉNEZ ROJAS contra el señor PAÚL PERRAULT, mediante acto No. 434/2003 de fecha 13 de mayo del 2003, instrumentado por el Ministerial Freedy A. Méndez Medina, Alguacil de Estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) DECLARA la nulidad del acto No. 211-2003 instrumentado en fecha 22 de marzo del 2003 por el Ministerial José Lincoln Paulino, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Octava Sala, contenido de la notificación de la sentencia No. 034-2002-1382 dictada en fecha 11 de febrero del 2003 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada, señor PAÚL PERRAULT, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. TOMÁS RAMÍREZ PIMENTEL, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Paúl Perrault, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 310-2003, de fecha 3 de noviembre de 2003, instrumentado por el ministerial Luis Francisco Pérez Cuevas, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 19 de abril de 2006, la sentencia civil núm. 084, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor PAÚL PERRAULT, en contra de la sentencia No. 037-2003-1561, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año 2003, por haber sido interpuesto conforme a la ley y ser justo en derecho; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** DECLARA, por el efecto devolutivo de la apelación, INADMISIBLE DE OFICIO la demanda en Nulidad de Acto de Notificación de Sentencia, incoada por la señora GLADIS XIOMARA JIMÉNEZ ROJAS, por la razón de que no existe demanda principal en nulidad de acto de alguacil; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber suplido la Corte el medio de derecho" (sic);

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: **"Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa que generan una violación de los artículos: 65-3 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del Proceso, desnaturalización de los hechos de la causa (Otro aspecto)";

Considerando, que según consta en el acta de la audiencia celebrada en fecha 21 de noviembre de 2007, por esta Sala Civil y Comercial, el Licdo. Juan Carlos Pérez se presentó como interviniente voluntario y solicitó "aplazar

el conocimiento de este recurso con la finalidad de que le sea otorgado un plazo para el depósito de los documentos que avalan su posición como parte interviniente voluntaria y que se le fije la fecha y hora del nuevo conocimiento del recurso”; que, asimismo, se verifica en dicha acta de audiencia que el magistrado Rafael Luciano Pichardo, quien presidió la referida audiencia, le informó al “abogado interviniente” que le es negada toda petición y que proceda a darle el curso correspondiente según lo establecido en la Ley de Casación en cuanto a la intervención voluntaria; que no hay constancia en el presente expediente de que el Licdo. Juan Carlos Pérez diera cumplimiento a la decisión antes señalada;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 2 de junio de 2006, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Gladis Xiomara Jiménez Rojas, a emplazar a la parte recurrida, Paúl Perrault, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 857-2006, de fecha 13 de junio de 2006, instrumentado por Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente se notifica al recurrido lo siguiente: “a) Copia en cabeza de acto del Auto No. 2006-2269, de fecha Dos (2) del mes de Junio del año Dos Mil Seis (2006), evacuado por la Suprema Corte de Justicia, autorizando el emplazamiento; b) Copia en cabeza de acto del Memorial de Casación de fecha Dos (2) del mes de Junio del año Dos Mil Seis (2006); y c) Copia en cabeza de acto del Recurso de Oposición a la ejecución de la Sentencia marcada con el No. 084, a los fines de que se abstengan de cualquier acción de ejecución de la supra indicada sentencia hasta tanto la Suprema Corte de Justicia no se pronuncie en cuanto a la casación” (sic);

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0128-17, del 15 de marzo de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de casación, manifestó lo siguiente: *“el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), establece entre las formalidades propias del recurso de casación, en materia civil, la obligación del recurrente en casación de emplazar el recurrido dentro de los treinta (30) días de dictado el auto de proveimiento por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. El emplazamiento es la actuación procesal mediante la cual la parte recurrente notifica mediante acto de alguacil al recurrido su escrito contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la intimación para constituir abogado y presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley de Casación establece, además, como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica...El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente”;*

Considerando, que del acto núm. 857-2006, anteriormente mencionado, se advierte que la parte recurrente le notificó a la recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación, el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de junio de 2006 y el recurso de oposición a la ejecución de la sentencia No. 084; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique a la recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que

fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 857-2006, de fecha 13 de junio de 2006, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles por caduco, el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por Gladis Xiomara Jiménez Rojas, contra la sentencia civil núm. 084, dictada el 19 de abril de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.